



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	MARÍA NAYIBE ANGARITA TAFUR
DEMANDANDO	COLPENSIONES PORVENIR S.A.
LITIS	PROTECCIÓN S.A.
PROCEDENCIA	JUZGADO ONCE LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO	76001 31 05 011 2019 00585 01
INSTANCIA	SEGUNDA – APELACIÓN Y CONSULTA
PROVIDENCIA	SENTENCIA No. 407 DEL 30 DE NOVIEMBRE DEL 2021
TEMAS Y SUBTEMAS	NULIDAD DE TRASLADO: PROTECCIÓN S.A. omitió deber de información.
DECISIÓN	CONFIRMAR

Conforme lo previsto en el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el Magistrado ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, en asocio de los demás magistrados que integran la Sala de Decisión, procede resolver en APELACIÓN Y CONSULTA la Sentencia No. 133 del 25 de agosto 2021, proferida por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por la señora **MARÍA NAYIBE ANGARITA TAFUR** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y OTROS**, bajo la radicación **76001 31 05 011 2019 00585 01**.

AUTO No. 1479

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: MARÍA NAYIBE ANGARITA TAFUR
DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS
PROCEDENCIA: JUZGADO ONCE LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001 31 05 011 2019 00585 01



Atendiendo a la manifestación contenida en escrito obrante presentada por la parte demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, se acepta la sustitución al poder realizado a la abogada LINA MARÍA COLLAZOS COLLAZOS identificada con CC No. 1144142143 y T. P. 253.855 del C. S. de la J.

ANTECEDENTES PROCESALES

La señora **María Nayibe Angarita Tafur**, convocó a la **Administradora Colombiana De Pensiones – Colpensiones y Porvenir S.A.**, pretendiendo que se declare nulo su traslado del RPM al RAIS, se ordene su retorno a Colpensiones, el traslado de todos los aportes de su cuenta de ahorro individual por parte de Porvenir S.A. a Colpensiones y se condene a las entidades demandadas a las costas y agencias en derecho.

Como sustento de sus pretensiones indicó que fue abordada por un asesor de Porvenir S.A., quien la convenció del traslado, sin embargo, asegura que la administradora no le informó las diferencias en la mesada pensional entre el ISS y la AFP, tampoco le señaló los efectos que se producirían con el cambio de régimen pensional, incumpliendo el deber que le asistía de asesorarla de manera suficiente, objetiva y clara, asaltándola en su buena fe.

La **Administradora Colombiana De Pensiones– Colpensiones** dio contestación a la demanda oponiéndose a la totalidad de las pretensiones, como

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: MARÍA NAYIBE ANGARITA TAFUR
DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS
PROCEDENCIA: JUZGADO ONCE LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001 31 05 011 2019 00585 01



quiera que la señora María Nayibe Angarita efectuó el traslado de régimen pensional de manera libre y voluntaria, en atención al artículo 13 literales b) y e) de la ley 100 de 1993, asimismo, señaló que no se encuentra demostrado más allá del propio dicho de la demandante que se haya originado un vicio en el consentimiento al momento de la suscripción del formulario de afiliación, razón por la que no se adecuan los elementos requeridos para dicha declaratoria.

Como excepciones propuso la de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, innominada, buena fe y prescripción.

Porvenir S.A. dio contestación a la demanda oponiéndose a las pretensiones, por cuanto la actora no allegó prueba sumaria de las razones de hecho que sustentan la nulidad y/o ineficacia de la afiliación, además afirmó que cumplió con la obligación de informar a la señora María Nayibe Angarita en los términos y condiciones en que estaba establecida para la fecha del traslado de régimen pensional, razón por la que la demandante tomó dicha decisión encontrándose en plena capacidad legal.

Como excepciones formuló la de prescripción, prescripción de la acción de nulidad, cobro de lo no debido por ausencia de causa e inexistencia de la obligación y buena fe.

El Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali a través de **Auto Interlocutorio No. 1309 del 15 de julio de 2020** vinculó en calidad de litisconsorte necesario a la sociedad Protección S.A.

Protección S.A. contestó la demanda oponiéndose a la declaratoria de nulidad de traslado, toda vez que al momento de dicho acto la administradora cumplió con los requisitos vigentes en la normatividad legal, razón por la que no



podría exigírsele llevar a cabo otras exigencias que no se encontraban establecidas en la ley, además señaló que la demandante nunca expresó su voluntad de retractarse de su afiliación al RAIS.

Propuso las excepciones denominadas: prescripción, inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido y falta de causa en las pretensiones de la demanda, validez de la afiliación de la parte actora al RAIS, buena fe de la entidad demandada Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A. y la innominada o genérica.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Once Laboral Del Circuito De Cali decidió el litigio mediante la Sentencia No. 133 del 25 de agosto del 2021 en la que:

Declaró la ineficacia del traslado de la demandante del RPM al RAIS, en consecuencia, se genera el regreso automático de la señora María Nayibe Angarita Tafur al régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones.

Asimismo, condenó a Porvenir S.A. a devolver a Colpensiones todas las cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, frutos, intereses y rendimientos causados con el traslado de la actora, también condenó a Porvenir S.A. y Protección S.A. a devolver a Colpensiones las comisiones y gastos de administración que recibieron durante el tiempo que esta estuvo afiliada a cada una de las AFP.

Igualmente, ordenó a Colpensiones a recibir las sumas provenientes de Porvenir S.A. y Protección S.A. para mantener su estabilidad financiera y para financiar la prestación económica que deberá asumir en favor de la accionante.

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: MARÍA NAYIBE ANGARITA TAFUR

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS

PROCEDENCIA: JUZGADO ONCE LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 011 2019 00585 01



Finalmente, condenó en costas a Porvenir S.A., Protección S.A. y Colpensiones en cuantía de 1 SMLMV.

APELACIÓN:

Inconformes con la decisión, las entidades demandadas presentaron recurso de apelación en los siguientes términos:

-Protección S.A.

"Me permito presentar recurso de apelación en contra de la sentencia No. 133 proferida en este despacho ante los numerales primero, donde declara la ineficacia del traslado, en el numeral tercero, donde se condena a Protección a devolver los gastos de administración por el tiempo en que estuvo afiliada la señora María Nayibe Angarita Tafur y el numeral quinto, donde condenan a Protección a devolver a costas procesales, toda vez esto, que la información que Protección suministró a la señora María Nayibe Angarita Tafur fue completa, veraz y suficiente.

Adicionalmente, el traslado anterior que se hizo posterior con Porvenir, que se hicieron pues todos estos fueron de manera verbal y, por lo mismo, en ese momento pues no existía la obligación de dejar documentada la asesoría que se brindaba a los potenciales afiliados al Sistema General de Pensiones, pues el único documento que se exigía era los formularios de afiliación, lo cual no resulta posible que se alegue de que este no es prueba suficiente, imponiéndosele a mi representada dicha condena.

También se debe tener en cuenta que Protección siempre ha cumplido con todas las obligaciones de carácter legal, se evidencia que la solicitud de nulidad e ineficacia del traslado surge a partir de que la demandante se encuentra cerca del cumplimiento de los requisitos para obtener la pensión de vejez y de conformidad con esa consecuencia jurídica es de ineficacia, es entender que el vínculo nunca existió, es decir, que la demandante nunca estuvo afiliada en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, significaría entonces que sus aportes nunca fueron a una cuenta de ahorro individual administrada por mi representada y frente a los cuales se generaron unos rendimientos, por tanto, pues al no existir dicha afiliación pues no habría lugar a devolver la suma por concepto de rendimientos.

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: MARÍA NAYIBE ANGARITA TAFUR
DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS
PROCEDENCIA: JUZGADO ONCE LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001 31 05 011 2019 00585 01



También solicito al Honorable Tribunal que se revoque la condena frente a la devolución de gastos de administración, por cuanto Protección no ha faltado a ningún deber legal y, de esta manera, estaría imponiendo de manera injustificada devolver tal suma por concepto de gastos de administración, teniendo en cuenta que esta es una suma ya causada y utilizada para la buena gestión de los recursos que la demandante tiene en su cuenta de ahorro, así mismo, esto generaría un detrimento patrimonial a mi representada y estaría generando un enriquecimiento sin justa causa a cargo de Colpensiones.

Si bien es cierto, durante el tiempo que Protección ha administrado los recursos de la demandante se ha realizado, no es procedente que se devuelva dicha suma para Colpensiones, de tal forma y así dejo sustentado mi recurso de apelación, solicitando se absuelva a Protección de todas y cada una de las condenas impuestas en su contra en esa providencia."

-Porvenir S.A.

"Me permito interponer recurso de apelación contra la sentencia No. 133 proferida por su despacho, dentro de mi recurso de apelación solicito Honorables magistrados se declaren probadas las excepciones propuestas en la contestación de demanda y se revoquen todas y cada una de las condenas en contra de mi representada expuestas según la decisión tomada por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali en el proceso con radicado No. 2019-585, los motivos por los cuales solicito la revocatoria son los siguientes:

En primer lugar, me permito manifestar que no se puede dar una aplicación retroactividad de la norma, toda vez que para el presente caso, la normatividad que regía para el momento de afiliación de la demandante era la correspondiente al año 1999, razón por la cual la afiliación si cumplió con todos los requisitos vigentes al momento del traslado, pues si es tan solo a partir del 1 de julio del año 2010 que se consideró como obligatorio para las AFP privadas informar por escrito los beneficios puntuales de cada uno de los regímenes e informar el monto de la pensión.

Además, según conceptos y circulares referentes a la materia objeto de análisis se considera como presuntamente admisible que la información a quien quería vincularse al RAIS se suministrara de manera verbal no dejando de ser así completa, transparente y veraz, de esta forma la decisión de la señora María Nayibe Angarita Tafur fue de forma consciente y espontánea, sin ningún tipo de presión o coacción, en razón a que recibió la información verbal, suscribió el formulario que cumplía con los requisitos señalados por la superintendencia, así como con lo establecido en el artículo 11 del Decreto 692 de 1994 y, finalmente, así como el

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: MARÍA NAYIBE ANGARITA TAFUR

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS

PROCEDENCIA: JUZGADO ONCE LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 011 2019 00585 01



hecho de que con su firma y diligenciamiento del formato se considera como una manifestación inequívoca a la realidad del momento.

De igual forma, las acciones para reclamar la ineficacia se encuentran prescriptas en atención a lo señalado en los artículos 1750 del Código Civil, 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y 488 del Código Sustantivo del Trabajo, posición que también ha sido reiterada por la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, así como en sentencia número 22125 del año 2014 dice respecto debe tenerse muy en cuenta que no nos encontramos ante la presencia de un derecho pensional, esto es una cosa la consolidación del mismo, el cual puede realizarse dentro del régimen dentro del cual se encuentra afiliada la demandante y otra muy distinta es la ineficacia de la afiliación al régimen bajo cual dicho derecho se ejercerá.

Frente a la condena impuesta por este despacho de trasladar todos los valores que existían en la cuenta de ahorro individual de la demandante incluyendo los gastos de administración, debe decirse sin que signifique una manifestación en contra de los intereses de mi representada, debe tenerse en cuenta lo establecido en el artículo 1747 del Código Civil del cual se permite afirmar de las restituciones mutuas que hayan que hacerse en virtud de la nulidad y/o ineficacia en sentencias judiciales, no hay lugar a devolver los dineros que se causen como consecuencia de dicho acto jurídico,

En consecuencia, al declarar la ineficacia aplicando el mencionado artículo no hay lugar entonces a que se condene a mi representada devolver los ahorros en su cuenta individual todos los gastos y costos de administración, dichos gastos son los que se deben entender como las pérdidas o el deterioro que cada una de las partes debe asumir en la relación jurídica que se sostuvieron a lo largo del tiempo.

Así mismo, con relación a la condena de devolver los rendimientos, es debido precisar que la consecuencia de la ineficacia es entender que el vínculo nunca existió, es decir, que la demandante nunca estuvo afiliada, por lo tanto, significaría decir que estos aportes nunca fueron como una fuente individual administrado por mi representada dentro de la cual se generaron unos rendimientos, luego entonces si nunca existió dicha afiliación no habría lugar a devolver los rendimientos que se generaron durante todos estos años donde la demandante estuvo afiliada.

Respecto a la devolución del bono pensional a Colpensiones es debido mencionar que si existiese dicho bono este debe ser trasladado a la entidad emisora, es decir, a quien lo expidió, esto es al Ministerio de Hacienda y Crédito Público y no a Colpensiones.

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: MARÍA NAYIBE ANGARITA TAFUR

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS

PROCEDENCIA: JUZGADO ONCE LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 011 2019 00585 01



Finalmente, con relación a la condena de devolver sumas adicionales a la aseguradora, me permito manifestar que tampoco es procedente que mi representada deba restituir las sumas que pagó por concepto de sumas adicionales de la aseguradora, por cuanto estas sumas únicamente operan cuando existe el siniestro, es decir, cuando las cosas se materializan y esto es cuando se pensiona la accionante por invalidez y sobrevivencia, pues no sucede en el presente caso y es debido precisar que esta figura no opera en el Régimen de Prima Media por cuanto dicho valor exigido no debería ser devuelto a la AFP.

Sobre este valor también se ha hecho mención en la jurisprudencia emitida por el magistrado Antonio José Valencia Manzano, así como en su sentencia 251 del 27 de noviembre del año 2020, donde señaló que no procede la devolución por dicho concepto que solo opera para las pensiones de invalidez y sobrevivientes al respecto que no se discute en el siguiente proceso.

En ese sentido, solicito a los Honorables magistrados del Tribunal Superior, revoque la sentencia proferida por este despacho, se declare probadas las excepciones que se propusieron y se absuelva a mi representada de cada una de las pretensiones de la demanda.”

Además, el proceso se conoce en el grado jurisdiccional de **CONSULTA**, toda vez que la sentencia resultó adversa a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DECRETO 806/2020

Dentro de los términos procesales previstos en el art. 15 del Decreto 806 de 2020 se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión:

COLPENSIONES se ratificó en los argumentos y en las actuaciones surtidas en la primera instancia dentro del proceso de la referencia, indicando que no logró acreditarse de manera fehaciente que, la demandante haya sido engañada o inducido a tomar una decisión desfavorable a sus intereses, más aún, cuando permaneció en el Régimen de Ahorro Individual con solidaridad por veinte (20) años sin manifestar ninguna inconformidad respecto al desempeño.

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: MARÍA NAYIBE ANGARITA TAFUR
DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS
PROCEDENCIA: JUZGADO ONCE LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001 31 05 011 2019 00585 01



PORVENIR S.A. dijo que no es procedente que se ordene la devolución de gastos de administración, por cuanto dichos rubros ya se agotaron o extinguieron por haber sido destinados al cumplimiento de su objetivo, esto es, el manejo de los fondos y la cuenta de ahorro individual, y esto es así debido a que por exigencia de la ley la Administradora está obligada a invertirlos en la obtención de una rentabilidad mínima que debe ser garantizada a los afiliados, por lo anterior solicitó revocar en su integridad el fallo proferido por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali, el 25 de agosto de 2021, para que en su lugar se le absuelva de todas las pretensiones incoadas y se le condene en costas a la parte demandante.

No encontrando vicios que puedan generar la nulidad de lo actuado en primera instancia, surtido el término previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007 y teniendo en cuenta los alegatos de conclusión presentados por las partes, se profiere la

SENTENCIA No. 407

En el presente proceso no se encuentra en discusión: i) que la señora **María Nayibe Angarita Tafur**, el 01 de octubre de 1996 se trasladó del ISS hoy Colpensiones a Protección S.A. (fl.94 PDF 01CuadernoOrdinario) **ii)** que el 01 de mayo de 1999 se trasladó a Porvenir S.A. (fl.96 PDF 01CuadernoOrdinario) **iii)** que el 17 de septiembre de 2019 solicitó la nulidad del traslado a Colpensiones, siendo negada por encontrarse a menos de 10 años de cumplir la edad requerida para acceder a la pensión de vejez (fls. 27 PDF 01CuadernoOrdinario) **iv)** que el 17 de septiembre de 2020 radicó petición de traslado ante Porvenir S.A., negada por improcedente (fls.28 - 30 PDF 01CuadernoOrdinario)

PROBLEMAS JURÍDICOS

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: MARÍA NAYIBE ANGARITA TAFUR
DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS
PROCEDENCIA: JUZGADO ONCE LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001 31 05 011 2019 00585 01



En atención a los recursos de apelación presentados por las demandadas y el grado jurisdiccional de Consulta que se surte en favor de Colpensiones, el **PROBLEMA JURÍDICO PRINCIPAL** que deberá dirimir esta Sala, gira en torno a establecer si hay lugar a declarar la nulidad del traslado del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual, efectuado por la señora **María Nayibe Angarita Tafur**, habida cuenta que en los recursos de apelación se plantean que informaron a la demandante.

De ser procedente la nulidad de traslado, se determinará:

1. Si Porvenir S.A. y Protección S.A. debe devolver a Colpensiones los gastos de administración, bonos pensionales, las sumas adicionales de la aseguradora y rendimientos financieros causados en los períodos en que administró la cuenta de ahorro individual de la demandante, además, dado el argumento expuesto por Protección S.A. deberá estudiarse si tal retorno implica un enriquecimiento sin causa para Colpensiones.
2. Si operó el fenómeno de la prescripción al respecto de la acción de nulidad de traslado.
3. Si fue correcta la imposición de costas en primera instancia a cargo de la demandada Protección S.A.

CONSIDERACIONES

Para resolver el problema jurídico principal, la Sala empieza por indicar que el Sistema General de Seguridad Social en pensiones tiene por objeto el aseguramiento de la población frente a las contingencias de vejez, invalidez y muerte, a través del otorgamiento de diferentes tipos de prestaciones. Con este fin, la Ley 100 de 1993

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: MARÍA NAYIBE ANGARITA TAFUR
DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS
PROCEDENCIA: JUZGADO ONCE LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001 31 05 011 2019 00585 01



diseñó un sistema complejo de protección pensional dual, en el cual, bajo las reglas de libre competencia, coexisten dos regímenes: el Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida (RPMPD) y el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS).

Frente a la elección de régimen, el literal b) del artículo 13 de la 100/93, indica que los trabajadores tienen la opción de elegir «*libre y voluntariamente*» aquel de los regímenes que mejor le convenga para su vinculación o traslado.

Al respecto del deber de información, las sociedades administradoras de fondos de pensiones desde su fundación han tenido la obligación de garantizar una afiliación libre y voluntaria, mediante la entrega de la información suficiente y transparente que permitiera a la afiliada elegir entre las distintas opciones posibles en el mercado, aquella que mejor se ajustara a sus intereses¹ y, sobre este punto, jurisprudencialmente se ha definido que es la AFP a la cual se efectuó el traslado a quien le corresponde la carga de la prueba².

En el caso, la señora **María Nayibe Angarita Tafur**, sostiene que, al momento del traslado de régimen, no le explicaron las condiciones del traslado ni las consecuencias de tal acto, incumpliendo así su deber legal de proporcionar una información veraz y completa.

En efecto, en el caso las pruebas documentales no dan cuenta que Protección S.A., AFP a la que se efectuó el traslado inicial, hubiese cumplido con su obligación de suministrar información necesaria y transparente al momento del traslado en la forma en que lo ha entendido la jurisprudencia, deber que no se limita

¹ Artículo 13 literal b), 271 y 272 de la Ley 100 de 1993; artículo 97, numeral 1° del Decreto 663 de 1993, modificado por el artículo 23 de la Ley 797 de 2003, Decreto 2241 de 2010, reglamentario de la Ley 1328 de 2009, el Decreto 2555 de 2010, y la Ley 1748 de 2014.

² Sentencia del 09 de septiembre de 2008, SL 17595 de 2017 y SL1688-2019.



a las proyecciones pensionales, sino que debe comprender cada etapa de la afiliación desde el momento inicial, mostrando las ventajas y desventajas del traslado a realizar³, situación que no se logró acreditar en el plenario.

Y, es que pese a que se firmó por parte de la demandante un formulario de afiliación al momento del traslado, este es un formato preimpreso para depositar información general de la afiliada, de su vinculación laboral y beneficiarios, en el que se le pregunta genéricamente si fue informada y asesorada por la AFP sin que contenga datos relevantes que conduzcan a dar por satisfecho el deber de suministrar información objetiva, necesaria y transparente, es decir, de dar a conocer a la afiliada las características, ventajas y desventajas de estar en el régimen público o privado de pensiones.

Por lo que en el caso se observa que la vinculación al RAIS de la demandante se dio en desconocimiento de las características, beneficios y consecuencias de estar en tal sistema pensional alterno.

Por lo tanto, la carga de la prueba le correspondía a la AFP demandada y no a la señora María Nayibe Angarita, porque la afirmación de no haber recibido información corresponde a un supuesto negativo indefinido que solo puede desvirtuarse los fondos de pensiones mediante prueba que acredite que cumplieron con la obligación y la documentación soporte de traslado debe conservarse en los archivos del fondo.

En consecuencia, ante la declaratoria de nulidad del acto jurídico que dio lugar a la afiliación de la demandante al RAIS, **Porvenir S.A.**, deberá reintegrar los

³ Sentencias CSJ SL1452-2019, reiterada entre otras, en CSJ SL1688-2019 y CSJ SL1689-2019
PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: MARÍA NAYIBE ANGARITA TAFUR
DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS
PROCEDENCIA: JUZGADO ONCE LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001 31 05 011 2019 00585 01



valores que hubiere recibido con ocasión de la afiliación de la demandante, incluidos bonos pensionales si los hubiere, pues así lo dispone el inciso segundo del artículo 1746 del Código Civil, como también deberá retornar los gastos de administración, debiendo asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C⁴., ocurriendo lo mismo con las sumas adicionales de la aseguradora y los rendimientos financieros causados durante el período que administró la cuenta de ahorro individual de la demandante.

De igual manera, se ordena a **Protección S.A.** a devolver a COLPENSIONES los gastos de administración indexados y comisiones con cargo a su propio patrimonio.

Lo anterior, reiterando el criterio adoptado por el despacho respecto a la devolución de las sumas adicionales de la aseguradora, razón por la que es procedente su retorno al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, contrario a lo manifestado por la recurrente.

La devolución de los gastos de administración y rendimientos no implica un enriquecimiento sin causa para Colpensiones, como lo afirmó Protección S.A. porque tal orden se da como consecuencia de la conducta indebida de las administradoras.

Ahora, en cuanto al argumento de la **prescripción**, debe decirse que, tratándose de prescripción extintiva en materia de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo, y el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, señalan que el término de prescripción de las acciones derivadas del derecho social es de tres años, contados

⁴ CSJ sentencia del 09 de septiembre de 2008, radicación 31989.

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: MARÍA NAYIBE ANGARITA TAFUR

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS

PROCEDENCIA: JUZGADO ONCE LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 011 2019 00585 01



desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

Sin embargo, en materia de derechos pensionales, la Corte Constitucional, con fundamento en el artículo 48 Superior, ha sostenido que el mismo es imprescriptible, no siendo así las mesadas pensionales causadas, a las cuales se les aplica el término de prescripción trienal a que se aludió anteriormente.

En lo atinente a la prescripción de la acción de nulidad del traslado de régimen y los gastos de administración los cuales hacen parte de la cuenta de ahorro individual de la actora y, por tanto, de sus aportes pensionales, esta Sala encuentra que tanto el traslado como los gastos de administración se encuentran ligados al derecho a la seguridad social, y de contera al derecho irrenunciable a la pensión de vejez, el cual, como se dejó dicho, resulta imprescriptible, tesis aceptada por la CSJ recientemente en sentencia SL 1688 del 8 de mayo del 2020.

Por tanto, avalar la posición de **Porvenir S.A.** implicaría desconocer el carácter mismo de la seguridad social, por lo que no está llamado a prosperar el argumento del recurrente.

Asimismo, en lo relativo a las costas de primera instancia impuestas a Protección S.A., esta Sala deberá recordar que el artículo 365 del Código General del Proceso, en su numeral 1º, señala que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le haya resuelto desfavorablemente el recurso de apelación, queja, casación, suplica, etc.

En consideración a lo anterior, la condena en costas atiende un carácter eminentemente objetivo, por cuanto la imposición de las mismas solo exige que se

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: MARÍA NAYIBE ANGARITA TAFUR
DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS
PROCEDENCIA: JUZGADO ONCE LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001 31 05 011 2019 00585 01



produzca el vencimiento de la parte a la que se obliga con las mismas, sin atender ninguna consideración adicional, por lo que, para su imposición, el Juez no puede examinar otros criterios distintos a los establecidos por la norma, como por ejemplo si hubo o no culpa de quien promovió la acción.

Y, es que debe precisarse en este punto, que tal como lo ha señalado la jurisprudencia⁵, la condena en costas no es una decisión facultativa del Juez de conocimiento respecto de la parte vencida en un proceso sino una obligación que por mandato del legislador no puede eludir tomando como fundamento criterios no establecidos.

En el caso sub examine, Protección S.A., funge en el proceso como demandada, es destinataria de una condena que se materializa en una obligación de hacer, dar o recibir y resultó vencida en juicio, toda vez que mostró oposición a las pretensiones, sin que las mismas fueran avaladas por el juez de primera instancia. Por tanto, deberá confirmarse la decisión de primera instancia respecto a la imposición de costas.

Finalmente, debe recalcar que el grado jurisdiccional de consulta quedó surtido al estudiar el problema jurídico principal, pues con ello se verificó la legalidad de la condena.

Se condenará en costas a **Porvenir S.A. y Protección S.A.** por cuanto sus recursos de apelación no fueron resueltos de manera favorable.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,

⁵ T420-2009

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: MARÍA NAYIBE ANGARITA TAFUR

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS

PROCEDENCIA: JUZGADO ONCE LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 011 2019 00585 01



Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR de la sentencia apelada, precisando que **PORVENIR S.A.**, debe trasladar a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** la totalidad de los valores que recibió con motivo de la afiliación de la señora **MARÍA NAYIBE ANGARITA TAFUR**, tales como cotizaciones, bonos pensiones, sumas adicionales de la aseguradora con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del Código Civil, esto es con los rendimientos que se hubieren causado; también deberá devolver el porcentaje de los gastos de administración con cargo a su propio patrimonio, previsto en el artículo 13, literal q) y el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, por los períodos en que administró las cotizaciones de la demandante y **PROTECCIÓN S.A.** deberá devolver con cargo a su propio patrimonio el porcentaje de los gastos de administración por los períodos en que administró las cotizaciones del demandante, debidamente indexados.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de **PORVENIR S.A. y PROTECCIÓN S.A.** Liquidense como agencias en derecho la suma de 1 SMLMV.

La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace:
[https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias.](https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias)

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: MARÍA NAYIBE ANGARITA TAFUR
DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS
PROCEDENCIA: JUZGADO ONCE LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001 31 05 011 2019 00585 01

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

En constancia se firma.

Los Magistrados,

Se suscribe con firma electrónica

ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Magistrado Ponente

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Mary Elena Solarte Melo'.

MARY ELENA SOLARTE MELO

A stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'German Varela Collazos'.

GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: MARÍA NAYIBE ANGARITA TAFUR
DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS
PROCEDENCIA: JUZGADO ONCE LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001 31 05 011 2019 00585 01

Antonio Jose Valencia Manzano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 7 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64dc88907be159ff7a5e612878419a00729e235e5021c51b159ca078131db2e8**

Documento generado en 30/11/2021 12:11:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>